

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Expediente 110014003016 2020 00611 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS
Demandado: JHON JAIRO OSPINA OSPINA y OTRA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que en este proceso se libró mandamiento mediante auto del 13 de octubre de 2020, por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS** y en contra de **JHON JAIRO OSPINA OSPINA y LIGIA RIOS OSPINA** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente². Auto que fue corregido mediante providencia del 28 de octubre de 2020³.

El demandado Jhon Jairo Ospina Ospina, se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio⁴. Y la señora Ligia Rios Ospina, fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.⁵, sin que propusiera excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.⁶, que, si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Dto pdf 21 exp dig.

² Dto pdf 4 lbídem.

³ Dto pdf 6 lb.

⁴ Dto pdf 17 lb.

⁵ Dto pdf 22, 23 lb.

⁶ Dto pdf 10 (Anotación 13) lb.

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2020. Y modificado por proveído del 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del vehículo de placas IWO828, de propiedad de la ejecutada, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'600.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0aeacc66baab24203d837ca06ac10276e3155cddaf880fa5b4a7834de060d4**

Documento generado en 09/06/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>